

RESOLUCIÓN: CT-UAM-R-48/2024
SOLICITUD: 330031824000184
DETERMINACIÓN: CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA METROPOLITANA.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, correspondiente al cuatro de julio de dos mil veinticuatro, vinculada a la primera sesión extraordinaria del año dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro se presentó en la Unidad de Transparencia una solicitud de acceso a la información universitaria en la que se requiere:

“...Solicito el historial académico del alumno [REDACTED] así como las materias que ha dado de baja señalando los trimestres y las materias que le hacen falta para completar el programa de estudio de [REDACTED]
Solicito el historial académico del alumno [REDACTED] así como las materias que ha dado de baja señalando los trimestres y las materias que le hacen falta para completar el programa de estudio de [REDACTED]
Solicito el historial académico de la alumna [REDACTED] así como las materias que ha dado de baja señalando los trimestres y las materias que le hacen falta para completar el programa de estudio de [REDACTED]
Solicito el historial académico de la alumna [REDACTED] así como las materias que ha dado de baja señalando los trimestres y las materias que le hacen falta para completar el programa de estudio de [REDACTED]
Solicito el historial académico del alumno [REDACTED] así como las materias que ha dado de baja señalando los trimestres y las materias que le hacen falta para completar el programa de estudio de [REDACTED]
Solicito la sanción impuesta a la trabajadora Guillermina Pérez Asa, así como el aviso del citatorio que firmó ante la investigación del ingreso de documentación apócrifa para poder acceder a un ascenso escalafonario...” (sic)

SEGUNDO. Admisión de la solicitud. El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad de Transparencia, una vez analizados la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12, fracción III, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, la estimó procedente y ordenó la apertura del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información universitaria.

TERCERO. Requerimiento de información. El Titular de la Unidad de Transparencia, a través de los oficios: UT.SI.0184.6.2024 y UT.SI.0184.5.2024, solicitó a las dependencias universitarias: Dirección de Sistemas Escolares y a la Oficina de la Abogacía General de la Universidad Autónoma Metropolitana, la búsqueda de información e indicar si es pública, o bien, susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, para que de manera fundada y motivada lo hiciera saber al Comité de Transparencia para los efectos conducentes. Mediante los oficios: DSE.710.2023 y AG.204.2024, con fechas del 23 de mayo de 2024 y 28 de mayo de 2024 de la Dirección de Sistemas Escolares y la Oficina de la Abogacía General; respectivamente, entregaron respuesta y del análisis se advierte la clasificación de la información.

CUARTO. Respuesta al requerimiento de información. La Dirección de Sistemas Escolares y la Oficina de la Abogacía General, otorgaron respuesta e indicaron. La Dirección de Sistemas Escolares expreso que la información del alumnado es de carácter personal, por lo que la dependencia universitaria se encuentra impedida para proporcionarla, ya que únicamente el titular de los datos puede solicitarla. Con relación a la respuesta de la Oficina de la Abogacía General, respondió también que la información relativa a los citatorios es información

confidencial, ya que refiere a datos personales concernientes a personas físicas e identificadas e identificables; además, los datos que conforman este tipo de documentos contienen la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de igual manera hacen identificables a las personas involucradas.

“...Se trata de una información de carácter personal del alumnado, por lo que esta Dirección se encuentra impedida a proporcionarla, sólo al titular de los datos. Finalmente, sugiero que si esta respuesta no se considera suficiente, la solicitud debe someterse al Comité de Transparencia...” (sic). ”. (extracto del oficio DSE.710.2023).

“...En cuanto a citatorios existentes, con fundamento en los artículos 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP, y 23, fracción I, y 26, fracción VI, del RETRA, le comento que es información confidencial, ya que se refiere a datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables; además, los datos que conforman este tipo de documentos también contienen la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, que de igual manera hacen identificables a las personas involucradas ...” (sic). ” (extracto del oficio AG.204.2024).

QUINTO. Vista al Comité de Transparencia. El Titular de la Unidad de Transparencia remitió el expediente para su análisis, estudio y determinación en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia del cuatro de julio del dos mil veinticuatro, porque la información contiene datos personales susceptibles de clasificación.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 10, fracción II, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria de la Universidad Autónoma Metropolitana.

SEGUNDA. Análisis. En las solicitudes se requieren el historial académico del alumnado de la Unidad Azcapotzalco y los documentos de las sanciones



impuestas a un empleado de la Universidad; sin embargo, la respuesta de las dependencias Universitarias, expresaron que derivado del carácter confidencial de la información solicitada, no es posible proporcionarla en virtud de la existencia de los principios y disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En este contexto, se debe mencionar que el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda información en posesión de los sujetos obligados, es pública, pero, también es cierto que el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto pues la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes, por ende, el ejercicio de este derecho está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como a su ejercicio a través de los mecanismos adecuados.

Conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

Los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que será información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable.

El derecho de acceso a la información prevé situaciones específicas en las que se formalizan excepciones al libre ejercicio del mismo previstos en el Título Cuarto de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. En este contexto, la clasificación de la información debe realizarse de manera

responsable a efecto de generar un análisis casuístico que revele los fundamentos jurídicos y motivos que respalden dicha clasificación.

El artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el artículo 23 del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, establecen los casos en los que será procedente la clasificación de información confidencial.

De la Solicitud de Información 330031824000184 y de la expresión documental remitida por las dependencias universitarias de la Dirección de Sistemas Escolares y de la Oficina de la Abogacía General, se logra advertir información confidencial. En tal sentido, este Comité de Transparencia emitirá una resolución que determine si la clasificación tiene o no lugar.

Para dilucidar si es procedente la clasificación de la información confidencial, se analizará desde una perspectiva genérica y específica; en la primera óptica se atienden los supuestos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, mientras que en la reflexión específica, se considerarán los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; así como, para la elaboración de versiones públicas.

Perspectiva General. De conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 23, fracción I, del Reglamento para la Transparencia de la Información Universitaria, sí se actualiza el supuesto de información confidencial ya que se advierten datos como:

- Número de cuenta o número de matrícula escolar

- Credencial de Elector
- Clave Única de Registro de Población
- Domicilio particular
- Registro Federal de Contribuyentes de personas físicas
- Firma
- Circunstancias de tiempo, modo y lugar

a) Perspectiva Específica. Los numerales Trigésimo octavo, fracción I, y Cuadragésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen las causales sobre las cuales es posible verificar que la información requerida por la persona solicitante actualiza los elementos específicos que acreditan una clasificación de la información, pues señala que se considerarán información confidencial los datos personales en los términos de la norma aplicable que este caso se trata de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y que conforme al artículo 3 se define como datos personales a *“Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable”*. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, en tal virtud, en la información solicitada por el particular se advierte la existencia de los siguientes datos de carácter confidencial.

Por esta razón, de manera fundada y motivada se explican los elementos a tomar en consideración en la elaboración de versiones públicas de las expresiones documentales que han sido requeridas para dar respuesta y atención a la solicitud de acceso a información:



Información Confidencial	
Número de cuenta o número de matrícula escolar	El número de cuenta o matrícula escolar se trata de un registro o clave alfanumérica que proporciona una institución educativa a sus estudiantes y que se compone de caracteres mediante los cuales se puede acceder a formularios de matriculación con campos que contienen datos personales (nombre, apellidos, fecha de nacimiento, fotografía, historial académico, entre otros). El alumno o estudiante es quien tiene la posesión de dicha cuenta, pues con ella realiza sus trámites y demás gestiones escolares y administrativas; razón por la cual este Comité de Transparencia considera que se trata información confidencial que se refiere a personas físicas identificadas e identificables y, por lo tanto, se trata de un dato personal, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.
Clave de Elector y número de Credencial de Elector	La credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado.
Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.	De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos anteriormente señalados. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial
Domicilio y teléfono particular	El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Por consiguiente, dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", y solo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso de su titular. El número asignado a un teléfono de casa, oficina o celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal de carácter confidencial y, con ello, resulta procedente su clasificación.
Registro Federal de Contribuyentes	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113 fracción I de la LFTAIP

<p>Firma</p>	<p>a. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I del numeral 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>
<p>Circunstancias de tiempo, modo y lugar</p>	<p>Conforme al artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera confidencial. Fracción I. La que contiene datos concernientes a una persona física identificada e identificable.</p>

Por lo anterior, este Comité de Transparencia:

RESUELVE:

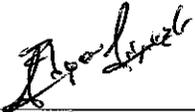
PRIMERO. Se determinó la clasificación de la información confidencial derivada de la respuesta de los oficios: DSE.710.2023 y AG.204.2024 y de la resolución del Comité de Transparencia.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana notificar la presente resolución a la persona solicitante y las dependencias vinculadas con el trámite de la solicitud.

Aprobada por unanimidad de votos de los integrantes presentes en la Sesión del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, a saber: Dra. Perla Gómez Gallardo, Dr. Edgar López Galván y Mtro. Gabriel Sosa Plata.



DRA. PERLA GÓMEZ GALLARDO
MIEMBRO TITULAR



DR. EDGAR LÓPEZ GALVÁN
MIEMBRO TITULAR



MTRO. GABRIEL SOSA PLATA
MIEMBRO TITULAR



DR. DIEGO DANIEL CÁRDENAS DE LA O
COORDINADOR DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA

Esta foja forma parte de la Resolución CT-UAM-R-48/2024 emitida por el Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana, con fecha 04 de julio de 2024.

Resolución formalizada el cuatro de julio de dos mil veinticuatro en la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Universidad Autónoma Metropolitana. Se cita el criterio del INAI bajo clave de control SO/007/2019 sobre los documentos sin firma o membrete que son emitidos por las Unidades de Transparencia son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.

